



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ CARO - OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES JONCAR LTDA. - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00109-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ CARO - OTROS** contra **TRANSPORTES JONCAR LTDA. - OTROS**, informándole que se otorga poder a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURIDICARIBE S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.; también se encuentra pendiente resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

El Carmen de Bolívar, 16 de junio de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, por medio de memorial, se otorga poder a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURIDICARIBE S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora bien, se avizora que el demandado LIBERTY SEGUROS S.A. no había sido notificado en debida forma, por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, el día 31 de mayo del 2023, la parte demandante solicita amparo de pobreza en el presente asunto, no obstante sobre el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C. G. del P., se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 ibídem, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

Así las cosas, la parte demandante a través de su apoderado NO presentó la solicitud junto a la demanda, y por el contrario de manera posterior, que va en contravía al articulado, por tal motivo se rechazará de plano la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

Por último, en vista que el artículo 153 del C.G.P. impone una sanción pecuniaria por negar el amparo de pobreza, no obstante, teniendo en cuenta que fue rechazado de

plano y no hubo estudio de fondo, puesto que dicha sanción va encaminada a la función preventiva y sancionadora de la norma, en aras que las personas encuentren un beneficio procesal con base a supuestos facticos falaces, por lo que es desmesurado imponer dicha sanción, solo fue presentada fuera de la oportunidad para ello.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURIDICARIBE S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.086.194-9, como apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., del presente asunto.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones que vienen señaladas en la parte motiva.

CUARTO: NO IMPONER la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 153 del C.G.P., por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d96fcaad220936636492147d7f2388fc6d84cc42b3a76ba652282187116894**

Documento generado en 16/06/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>